

CASO MARÍA ELENA QUISPE Y MÓNICA QUISPE

Vs.

REPÚBLICA DE NAIRA

REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

ÍNDICE

<u>I. BIBLIOGRAFÍA</u>	4
1.1. LIBROS Y DOCUMENTOS LEGALES	4
1.2. CASOS LEGALES Y OPINIONES CONSULTIVAS CITADOS	4
1.3. INFORMES, RELATORÍAS Y TRATADOS INTERNACIONALES	7
<u>II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS</u>	8
2.1. ANTECEDENTES DEL ESTADO DE NAIRA	8
2.2. CONTEXTO GENERAL EN NAIRA	8
2.3. LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN NAIRA.	9
2.4. EL CASO DE LAS HERMANAS MARÍA ELENA QUISPE Y MÓNICA QUISPE	9
2.5. TRÁMITE ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO	11
<u>III. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO</u>	12
3.1. ASPECTOS PRELIMINARES Y DE ADMISIBILIDAD	12
3.1.1. COMPETENCIA DE LA CORTE IDH	12
3.1.2. CUESTIONES DE PRESENTACIÓN DEL CASO ANTE LA CIDH	15
3.2. CUESTIONES DE FONDO	16
3.2.1. SOLICITAMOS A LA CORTE IDH QUE EN EL ANÁLISIS DE FONDO Y REPARACIONES TENGA EN CUENTA EL CONTEXTO GENERALIZADO DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN QUE SE PRESENTA EN NAIRA.	16
3.2.2. NAIRA VIOLÓ LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 6 DE LA CADH EN RELACIÓN CON SU ART. 1.1, EN PERJUICIO DE LAS HERMANAS QUISPE	19

3.2.3. NAIRA VIOLO LOS ARTÍCULOS 7, 8 Y 25 DE LA CADH EN RELACIÓN CON SU ART. 1.1, EN PERJUICIO DE LAS HERMANAS QUISPE	25
--	----

3.2.4. NAIRA ES RESPONSABLE DE VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 7 DE LA CBP EN PERJUICIO DE LAS HERMANAS QUISPE	36
--	----

<u>IV. PETITORIO</u>	<u>38</u>
-----------------------------	------------------

4.1. OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR, JUZGAR Y SANCIONAR A LOS RESPONSABLES.	38
--	-----------

4.2. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.	39
---	-----------

I. BIBLIOGRAFÍA

1.1. Libros y documentos legales

- Arteaga, E. &. (2010). La desaparición forzada: Excepción a la competencia Ratione Temporis en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Revista Justicia*, No. 17. (Pág.14)
- Bustamante, D. &. (2011). La convención Belém Do Pará un balance de su aplicación en la jurisprudencia de la corte interamericana, a 16 años de su entrada en vigor. *Revista Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*. (Pág.14)
- Fernández, C. (1998). El daño al "Proyecto de vida" en una reciente sentencia de la Corte Interamericana De Derechos Humanos. *Revista Themis* 39. (Pág. 21)
- Onaíndia, J. (1991). "III. La suspensión de garantías judiciales según la corte interamericana de derechos humanos". . *Revista de derecho politico, Universidad de Buenos Aires*. (Pág. 27)
- Stiftung, K. A. (2014). *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*. Andreu, F. "Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre". (Pág. 23)

1.2.Casos legales y opiniones consultivas citados

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de noviembre 21 de 2007, Serie C No. 170. (Pág. 35)
- Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de noviembre 24 de 2009, Serie C No. 211. (Págs. 14 y 38)
- Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de noviembre 25 de 2006. (Págs.14, 23)
- Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de agosto 30 de 2010, Serie C No. 21. (Pág. 23 y 29)

Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de enero 21 de 1994, Serie C No. 16. (Pág. 36)

Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de febrero 27 de 2012, Serie C No. 240. (Pág. 36)

Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de marzo 14 de 2001, Serie C No. 75. (Pág. 30)

Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de septiembre 18 de 2003, Serie C No. 100. (Pág. 34)

Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de mayo 30 de 1999, Serie C No. 52. (Pág. 27)

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de marzo 29 de 2006, Serie C No. 146. (Pág. 21)

Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de enero 31 de 2006, Serie C No. 140. (Págs. 20, 29)

Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de noviembre 23 de 2004, Serie C No. 118. (Pág. 14)

Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de julio 1 de 2006 , Serie C No. 148. (Pág. 24)

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de noviembre 19 de 1999, Serie C No. 63. (Págs. 21, 22)

Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Sentencia de Fondo. Sentencia de agosto 16 de 2000, Serie C No. 68. (Pág. 28)

Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de noviembre 20 de 2014, Serie C No. 289. (Págs. 18, 20)

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de noviembre 16 de 2009, Serie C No. 205. (Págs. 18, 30 y 31)

Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No.186. (Pág. 14)

Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de Noviembre 27 de 2013, Serie C No. 27551. (Pág. 30)

Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162. (Pág. 32)

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y costas. Sentencia de noviembre 27 de 1998, Serie C No. 42. (Págs. 21 y 22)

Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de septiembre 4 de 2012, Serie C No. 250. (Pág. 23)

Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de mayo 19 de 2014 Serie C No. 277. (Pág. 33)

Opiniòn Consultiva. (enero 30, 1987). “*El hábeas corpus bajo Suspensión de Garantías*”. OC-8/87. Serie A No. 8. (Pág. 27)

Opiniòn Consultiva. (octubre 6, 1987). *Garantías judiciales en estados de emergencia*. OC-9/87, Serie A No. 9, párrafo 30. (Pág. 28)

Corte Europea de Derechos Humanos

Caso Bevacqua y S. Vs. Bulgaria Demanda N° 71127/01 Sentencia de junio 12 de 2008. (Pág. 33)

Caso Opuz vs. Turquía., Demanda N° 33401/02. Sentencia de Junio 9 de 2009. (Pág. 18)

Caso. Siliadin Vs. Francia Demanda N° 73316/01 Sentencia de julio 26 de 2005. (Pág. 24)

Caso Aydin Vs. Turquía Demanda N° 23178/94 Sentencia de septiembre 25 de 1997. (Pág. 32)

1.3. Informes, Relatorias y Tratados Internacionales

CIDH. (febrero 19, 2008). *Lineamientos principales para una política integral de reparaciones.*

Doc. 1 OEA /Ser/L/V/II.131. (Pág. 31)

CIDH. OEA (2009) Comunidades cautivas: Situación del Pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia. OEA /Ser.L /V /II, Doc. 58. (Pág. 23)

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar contra la Tortura (septiembre 12 de 1985).
Cartagena, Colombia.(Pág. 31)

Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La
Mujer "Convención De Belem Do Para" Brasil, Junio 9 de 1994. (Pág.37)

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)
(Pág. 17)

OEA. (febrero 11, 1978) Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Pacto de San José*,
San José, Costa Rica: Gaceta Oficial No. 9460. (Pág. 27)

OIT. (mayo 1, 1932). Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio. (Pág. 24)

ONU. (1994). Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11º período de
sesiones. *La violencia contra la mujer.* (Pág. 17)

ONU. (noviembre 20, 1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la
firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44 /25. (Pág. 34)

ONU. (septiembre 25, 1926). Convención sobre la Esclavitud. Ginebra. (Pág. 24)

ONU. (Julio 4, 2011). *Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de
esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Gulnara Shahinian.* (Pág. 25)

II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

2.1. Antecedentes del Estado de NAIRA

1. El estado Democrático de NAIRA (en adelante NAIRA o Estado) cuenta con 20 millones de habitantes y 800.000 km², divididos en 25 provincias. En la actualidad atraviesa una crisis política que afecta al gobierno en curso, en cabeza del presidente Gonzalo Benavente enfrentándose a una oposición intensa por parte del Poder Legislativo, que hace resistencia a cualquier intento de modificación normativa que se aparte de sus presupuestos, paralizando la incorporación de las perspectivas de género al currículo Nacional de Educación.
2. NAIRA ratificó todos los tratados internacionales, incluyendo la CEDAW, ratificada en 1981, la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada en 1979, (en adelante, CADH o Convención) la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ratificada en 1992 (en adelante, CIPST) y la Convención de Belem do Pará ratificada en 1996 (en adelante, CBP).

2.2. Contexto general en NAIRA

3. Entre 1970 y 1999, NAIRA sufrió una serie de hechos de violencia y enfrentamientos al sur del país, principalmente en las provincias de Soncco, Killki y Warmi, donde el grupo armado “Brigadas por la Libertad” (BPL), inició una serie de acciones de terror con miras a desarrollar sus actividades sin interferencia del Estado. El entonces Presidente Juan Antonio Morales ordenó el establecimiento del estado de emergencia, suspensión de garantías, y la constitución de Comandos Políticos y Judiciales en las tres provincias. Así se tomó el control de la zona mediante el establecimiento de Bases Militares entre 1980 y 1999; producto de ello, en los medios de

comunicación se presentan algunas denuncias por violaciones de derechos humanos, pero éstas no prosperaron.

2.3. La violencia de género en NAIRA.

4. En la actualidad en NAIRA se evidencian casos de violencia de género preocupantes, el Ministerio Público (en adelante, MP) afirma que cada mes hay 10 feminicidios o tentativas de feminicidio, y que cada dos horas una mujer sufre violencia sexual en el país. Según el Instituto Nacional de Estadística, (en adelante, INE) 3 de cada 5 mujeres sufrieron agresiones por parte de sus parejas o ex parejas en el 2016. Asimismo, las cifras indican que en el 2015, dieron a luz 1,300 niñas entre 11 y 14 años y 3,000 de 15 años. El Instituto de Opinión Nacional informa, además, que 7 de cada 10 mujeres entre los 15 y 35 años han sufrido casos de acoso sexual callejero diariamente a lo largo de su vida. Por otro lado, los crímenes de odio contra la población LGTBI han aumentado en los últimos años, registrándose 25 asesinatos contra este grupo poblacional entre el 2014 y la actualidad.

2.4. El caso de las hermanas María Elena Quispe y Mónica Quispe

5. En este contexto, un nuevo caso está en el centro de la discusión en NAIRA. Se trata de la señora María Elena Quispe (en adelante, María) quien el 20 de enero del 2014 decidió denunciar a su esposo Jorge Pérez por haberla desfigurado con el pico de una botella. En esa ocasión, la señora María acudió a la Policía a denunciar los hechos, pero debido a que en ese momento el único médico legista de la zona se encontraba de viaje, la señora María no pudo ser sometida al examen correspondiente, pese a que la Ley 25253 exige a la policía acciones urgentes de protección a las víctimas, la policía no las ejecutó por la falta del certificado médico. Ante la falta de atestado policial, la Fiscalía no pudo formular denuncia y el agresor no fue detenido.

6. Cuatro meses después, la señora María fue interceptada en la calle por Jorge Pérez quien la insultó y golpeó en plena vía pública. En esa ocasión, en el contexto de un gran debate nacional, Pérez fue detenido y sometido a juicio. Sin embargo, se le condenó a un año de prisión suspendida debido a que no tenía antecedentes de violencia y el médico legista había calificado la agresión como de lesiones leves. Tres meses después, Jorge Pérez buscó a la señora María en su centro de trabajo y la volvió a golpear, dejándola con invalidez parcial permanente, por lo que fue detenido.

7. Debido a la notoriedad del caso, el canal GTV, el medio de comunicación más importante de NAIRA, entrevistó en diciembre del 2014 a Mónica, hermana de la señora María, para conocer a profundidad la vida de María y el contexto familiar. En la entrevista Mónica narró las difíciles circunstancias por las que ha tenido que pasar con su hermana, ya que ambas son originarias de Warmi, donde se instaló una Base Militar Especial (BME) destinada a controlar la zona y combatir el crimen entre 1990 y 1999.

8. Durante esos años, los oficiales de la BME cometieron abusos contra la población, incluidos casos de violencia sexual cotidiana contra las mujeres y niñas de la zona, entre ellas, Mónica y María. Según contó Mónica, en marzo de 1992, cuando eran muy jóvenes fueron recluidas en la BME con acusaciones falsas por un mes, siendo obligadas a lavar, cocinar y limpiar a diario. Asimismo, ambas fueron violadas sexualmente por los soldados en más de una ocasión y muchas veces de manera colectiva.

9. Además, Mónica narró que, durante su tiempo en la BME, vio que, en muchas ocasiones, las mujeres eran obligadas a desnudarse y exponerse frente a los soldados quienes las golpeaban y manoseaban en las celdas de la Base. Cuando la situación fue controlada por el Estado en 1999 con el rendimiento de los grupos armados, la BME fue desactivada. Los hechos de violencia sexual nunca fueron denunciados por las víctimas, aunque tampoco investigados de oficio a nivel estatal.

10. En conversaciones privadas de María y Mónica con la ONG killapura (en adelante, Killapura) ratificaron sus declaraciones, y luego de desarrollar una minuciosa investigación que incluyó entrevistas a vecinos, víctimas y testigos, el 10 de marzo del 2015 Killapura interpuso las denuncias correspondientes a los hechos de violencia sexual sufrida por ambas hermanas en Warmi, pero estas no fueron tramitadas debido a que el plazo de prescripción de 15 años se había cumplido.

11. Por ello, Killapura emplazó al gobierno a que se manifieste y tome las medidas necesarias para permitir la judicialización de estos hechos, precisando que las acciones del Estado no debían limitarse al caso de las hermanas Quispe, sino que debía iniciarse una investigación general y de contexto que permitiera garantizar los derechos de las demás víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Sostiene, además, que debe establecerse medidas de reparación para las mujeres pero también para los hijos e hijas que puedan haber nacido producto de esas violaciones sexuales.

12. El 15 de marzo del 2015 el Poder Ejecutivo señala que no le corresponde interferir en el proceso judicial, pero creará un Comité de Alto Nivel (en adelante, CAN) para explorar la posible reapertura de los casos penales de igual modo afirmó que incluirá el caso de las señoras Quispe en la Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género, disponiendo la creación de una Comisión de la Verdad, (en adelante, CV) incluso el presidente Gonzalo Benavente anuncia, la creación de un Fondo Especial para Reparaciones (en adelante, FER) que será asignado apenas la CV culmine con su informe.

2.5. Trámite ante el Sistema Interamericano

13. El 10 de mayo del 2016 Killapura presentó una petición ante la CIDH, alegando la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de las hermanas Quispe y la presunta violación de las obligaciones

del Estado contenidas en el artículo 7 de la CBP. El 15 de junio del 2016, la CIDH dio trámite a la petición, El 10 de agosto del 2016, el Estado responde negando su responsabilidad en las violaciones de derechos humanos referidas y no consideró necesario implementar ninguna de las recomendaciones formuladas por la CIDH. El caso fue sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH u Tribunal) el 20 de setiembre del 2017.

III. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

3.1. Aspectos preliminares y de admisibilidad

3.1.1. Competencia de la Corte IDH

14. Esta Corte IDH es competente para conocer del caso *sub judice* en *ratione loci*, toda vez que las vulneraciones ocurrieron dentro de NAIRA; en *ratione personae* puesto que las víctimas se encuentran protegidas por las obligaciones Convencionales asumidas por el Estado; y en *ratione materia*, debido a que el actuar ilícito de NAIRA ha menoscabado derechos consagrados en la CADH.

15. En cuanto a la competencia *ratione temporis* de la CIDH y la Corte IDH, para conocer del caso *sub lite*, esta representación procederá a demostrar que existe competencia, para tales efectos, se expondrán los fundamentos de hecho y posteriormente los fundamentos de derecho.

16. En primer lugar, se debe tener en cuenta que NAIRA ratificó la CADH y aceptó la competencia de la Corte IDH en el año 1979, y las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de las Hermanas Quispe sucedieron a partir del mes de marzo del año 1992¹.

17. En segundo lugar, en cuanto la competencia *ratione temporis* de la Corte IDH para conocer de la violación del artículo 7 de la CBP, es necesario precisar, que sin bien esta solo fue adoptada

¹ Hechos del caso Hipotético. (en adelante, HCH). Párr. 28

en el año 1994 y ratificada por NAIRA en el año 1996, esto no se constituye un impedimento para que este Tribunal declare su competencia, puesto que, como lo demostraremos en los fundamentos de derecho, la competencia *ratione temporis* según la jurisprudencia de la Corte IDH se refiere al tiempo en que los Estados partes del SIDH aceptaron la competencia contenciosa de la Corte IDH y la CADH.

18. Aunado a lo anterior resulta de gran relevancia precisar que el caso de las hermanas Quispe no corresponde a un proceso cotidiano de violencia de género sino que tiene implicancias mayores debido a la posible masividad de los hechos en Warmit² que pudieron haber sucedido entre los años 1970 y 1999, donde se violaron derechos humanos, entre otros hechos graves, “existieron algunos casos de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales”³

19. Como fundamentos de derecho debemos tener en cuenta que la CADH consagra en su artículo 62.3 que “la Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, teniendo en cuenta lo anterior, este Tribunal “...puede conocer de los actos o hechos que hayan tenido lugar con posterioridad a la fecha de reconocimiento de la competencia del Tribunal y de las situaciones que a dicha fecha no hubieren dejado de existir”⁴. Pero también, este Tribunal “...ha considerado en múltiples ocasiones que puede ejercer su competencia *ratione temporis* para examinar, sin infringir el principio de irretroactividad, aquellos hechos que constituyen violaciones de carácter continuo o permanente, es decir, aquellas que tuvieron lugar antes de la fecha de reconocimiento

² HCH. Párr. 36

³ Respuesta Aclaratoria (en adelante, R.A). No. 50

⁴ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Párr. 65.

de la competencia de la Corte y persisten aún después de esa fecha”⁵, como por ejemplo, los casos de desapariciones forzadas los cuales “son de naturaleza pluriofensiva y su carácter continuo o permanente”⁶

20. En lo referente a la competencia de este Tribunal para declarar la responsabilidad del Estado por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la CBP por hechos ocurridos con anterioridad a su ratificación, cabe traer a colación el *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú* donde esta Corte asumió competencia para conocer del asunto, a pesar de que el Tratado no había entrado en vigor para el Estado de Perú al momento de los hechos⁷. De igual forma sucedió en el *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*, donde este Tribunal señaló que “el Estado violó las obligaciones establecidas (...) en el artículo 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer...”⁸, a pesar de que los hechos sucedieron antes de que la CBP, hubiera sido adoptada y entrara en vigor para el Estado.

21. En síntesis, es claro, que la Corte IDH es competente para conocer de la violación del artículo 7 de la CBP, toda vez que, NAIRA ya había aceptado la competencia de la Corte IDH, al momento de la ocurrencia de los hechos, más aún, teniendo en cuenta que estamos frente a un caso donde pudieron darse desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales. Por ello solicitamos a la Corte IDH declararse competente en *ratione temporis* y declare la admisibilidad del caso.

⁵Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Párr. 25

⁶ Arteaga, E. Guzmán, P. (2010) “La desaparición forzada: Excepción a la competencia Ratione Temporis en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” Revista Justicia, No. 17. Pág. 26.

⁷ Bustamante, D. Vázquez, P. (2011) “La convención Belém Do Pará un balance de su aplicación en la jurisprudencia de la corte interamericana, a 16 años de su entrada en vigor” Revista Civilizar Ciencias Sociales y Humanas. Pág. 21.

⁸ CorteIDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Párr. 310.

3.1.2. Cuestiones de presentación del caso ante la CIDH

22. De los supuestos facticos se desprende que las denuncias ante la jurisdicción penal interna fueron interpuestas el 10 de marzo del 2015, y que estas no fueron tramitadas, debido a que el plazo de prescripción de 15 años había pasado, por ello, se emplazó al Gobierno para que se manifestara y tomará las medidas necesarias para permitir la judicialización de estos hechos, no obstante, la respuesta dada por el poder ejecutivo el 15 de mayo no satisfacen los derechos de las víctimas y ante esta situación el 10 de mayo del 2016, se presentó la petición ante la CIDH.

23. Si bien es cierto, la petición se presentó ante la CIDH, trece(13) meses y cinco(05) días después de interpuesta la denuncia ante la jurisdicción interna, y que el artículo 46.1 B de la CADH establece que para presentar la petición se tiene un plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva, se debe tener en cuenta, que el mismo artículo 46 establece en su inciso 2.b que las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando: “b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos”.

24. En el presente caso, se cumple con las disposiciones del artículo 46.2.b de la CADH dado que a las víctimas no se les permitió acceder al único recurso judicial que podía utilizarse para la defensa de sus derechos⁹, so pretexto del Estado, del plazo de prescripción. Por lo anterior, solicitamos a esta Corte IDH, declarar la admisibilidad del caso.

⁹ R.A. No. 57

3.2. Cuestiones de fondo

3.2.1. Solicitamos a la Corte IDH que en el análisis de fondo y reparaciones tenga en cuenta el contexto generalizado de violencia de género y discriminación que se presenta en NAIRA.

25. En NAIRA la violencia de género y discriminación hacia la mujer es notable y temporalmente persistente, se tiene como antecedentes que durante los años de instalación de la BME en Warmi, las mujeres, entre ellas María y Mónica, fueron víctimas de detenciones arbitrarias y trabajo forzado. Además, estas fueron víctimas de desnudos forzados, tocamientos indebidos, tentativas de violación y violación sexual¹⁰.

26. En la actualidad, resulta de extrema preocupación los numerosos casos de violencia de género que se presentan a diario en NAIRA y que son denunciados permanentemente por los medios de comunicación y por las organizaciones de la sociedad civil¹¹. Las estadísticas de feminicidio, tentativa de feminicidio, violencia sexual, agresiones, embarazos en niñas entre los 11 y 15 años y el acoso sexual callejero son alarmantes, tal y como se evidencia en los hechos del caso, párrafo 4 del presente memorial.

27. Las Entidades Estatales de NAIRA, contribuyen a la violencia de género y discriminación, así por ejemplo, el Poder Judicial no responde adecuadamente al juzgamiento y sanción de los responsables de delitos contra la mujer.

28. Prueba de ello, son dos casos recientes, el primero de ellos fue el de Zuleimy Pareja, una mujer transgénero que, luego de denunciar por años la violencia sufrida por parte de su conviviente Angelino Mendoza, fue asesinada por él en el 2010. La Sala Primera Penal decidió que el crimen de Mendoza no calificaba como feminicidio entendiendo que Zuleymi Pareja no solo no se había

¹⁰R.A. No. 50

¹¹HCH. párr. 11

sometido a una operación de cambio de sexo sino que en su cédula de identidad figuraba con un nombre masculino y condenó a Mendoza por homicidio, cuya pena es de 15 años, diciendo además que se trató de un “crimen pasional” porque Zuleymi había sido constantemente infiel en su relación de pareja¹². El segundo caso fue el de Analía Sarmiento, una joven asesinada en el 2015, su asesino Guillermo Alcázar tenía dos acusaciones y una condena por violación sexual, pero se encontraba con libertad condicional.

29. Dentro de estos antecedentes actuales de violencia de género se encuentran los hechos violentos sufridos por la señora María que la dejaron con una parálisis parcial permanente, tal y como se encuentra en los hechos descritos en los párrafos 5 y 6 del presente escrito y los cuales se pudieron haber evitado si las autoridades policiales y judiciales hubieran actuado con debida diligencia.

30. Todas estas conductas se encuadran dentro de un contexto de violencia y discriminación en contra de la mujer persistente en el tiempo y al cual el Estado no ha respondido adecuadamente.

31. El CEDAW ha señalado que la discriminación frente a la mujer incluye la violencia basada en el sexo, “es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y que abarca “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”¹³

32. Este Tribunal citando la CBP estableció que “...la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación. Asimismo, la Corte ha señalado que, una vez que se demuestra

¹² HCH, párr. 17

¹³ O.N.U., Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11° período de sesiones. Recomendación general 19 “La violencia contra la mujer” (1994), párr. 6.

que la aplicación de una regla lleva a un impacto diferenciado entre mujeres y hombres, el Estado debe probar que se debe a factores objetivos no relacionados con la discriminación”¹⁴

33. Ahora bien, en cuanto la falta de debida diligencia esta Corte IDH ha señalado que “...los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias...”¹⁵

34. En este mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH), declaró en el *Caso Opuz vs. Turquía* que “la falla del Estado de proteger a las mujeres contra la violencia doméstica viola el derecho de ellas a igual protección de la ley y esta falla no necesita ser intencional”¹⁶, igualmente señalo que “teniendo en cuenta los datos anteriores sobre el hecho de que la pasividad judicial general y discriminatoria de Turquía, si bien no es intencional, el Tribunal considera que la violencia sufrida por la demandante y su madre puede considerarse una violencia de género que es una forma de discriminación contra la mujer”¹⁷.

35. Los anteriores fundamentos, permiten concluir que las mujeres en NAIRA, sufren un contexto de violencia y discriminación, contexto que solicitamos a esta Corte IDH tener en cuenta en el análisis de fondo y el petitorio.

¹⁴ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Parr. 222.

¹⁵ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Parr. 400.

¹⁶ TEDH. Caso Opuz vs. Turquía. Demanda N° 33401/02. Sentencia de junio9 de 2009. Párr. 191

¹⁷ Ibídem. párr. 200

3.2.2. NAIRA violó los artículos 4, 5 y 6 de la CADH en relación con su Art. 1.1, en perjuicio de las Hermanas Quispe

36. Esta representación procederá a demostrar que NAIRA, es responsable de las violaciones del derecho a la vida, integridad personal y del derecho a la prohibición de la Esclavitud y Servidumbre de las hermanas Quispe, al incumplir con la obligación de respetarlos, protegerlos y garantizarlos conforme lo establece el artículo 1.1 de la CADH.

37. Se desprende de los supuestos facticos que las hermanas Quispe fueron víctimas de abusos por parte de los militares de la BME en el contexto de lo sucedido en Warmi en 1992, puesto que fueron recluidas con acusaciones falsas por un mes, siendo agredidas sexualmente por los soldados en más de una ocasión y muchas veces de manera colectiva. Así mismo, durante los años 1990 y 1999¹⁸, los oficiales de la BME cometieron abusos contra la población, incluidos casos de violencia sexual cotidiana contra las mujeres y niñas de la zona, y que durante su tiempo en la BME, observó que en muchas ocasiones, las mujeres eran obligadas a desnudarse y exponerse frente a los soldados quienes las golpeaban y manoseaban en las celdas de la Base¹⁹.

38. Ahora bien, es de precisar que nos encontramos frente a un caso de violencia sexual y el testimonio narrado por la señora Mónica, se constituye prueba plena de las violaciones cometidas por los militares de las BME, esto teniendo en cuenta que “en lo que respecta casos de alegada violencia sexual, la Corte ha señalado que las agresiones sexuales... dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”²⁰.

¹⁸ HCH. Párr. 28

¹⁹ HCH. Párr. 29

²⁰ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles. óp. cit. Párr. 150

39. Los supuestos facticos narrados por la señora Mónica, llevan a determinar que nos encontramos frente a una violación de los derechos a la vida, integridad personal y Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre frente a las circunstancias que fueron sometidas ella y su hermana María los cuales no han sido investigados por NAIRA, y que conlleva una connotación mayor, **1)** por ser un caso de violencia de género, **2)** al ser las hermanas Quispe mujeres indígenas²¹ y menores de edad al momento de los hechos²², **3)** por ser sometidas a tratados crueles e inhumanos bajo el mandato de los militares de la BME y **4)** al existir otras mujeres que pudieron haber sido víctimas de violencia sexual, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales²³.

40. Ahora bien, respecto a la violación del derecho a la vida, que, en el caso de las hermanas Quispe se vio violentado de manera relevante, al menoscabárseles su derecho a la vida en condiciones y su proyecto de vida.

41. Este Tribunal ha señalado que “el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Artículo 4 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (Obligación negativa), sino que deja en claro que además requiere a la luz de su obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, que los estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida(obligación positiva) de quienes se encuentra en su jurisdicción”²⁴.

42. Igualmente, la Corte IDH reconoce el derecho a la vida como un derecho fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo²⁵.

²¹ R.A. No.16

²² R.A. No. 69

²³ R.A. No. 50

²⁴ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Párr. 120.

²⁵ Corte IDH Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Párr. 144.

43. Aunado a lo anterior, este Tribunal ha reconocido el derecho a la vida digna, o a la existencia digna, como la obligación de garantizar condiciones mínimas de vida a favor de las personas. En este sentido, la Corte afirmó que: “los Estados deben (...) establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna”²⁶.

44. Por otro lado, la Corte IDH, ha declarado la violación del derecho a la vida, atendiendo a un concepto de realización personal de la víctima, a partir de lo que ha denominado como “proyecto de vida”, “en tal virtud, es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. “En otros términos, el daño al proyecto de vida”²⁷. “En Consonancia, la Corte estima que en el proyecto de vida está en juego nada menos que el destino del ser humano; es decir, lo que libremente ha decidido ser y hacer de su vida”²⁸.

45. Se debe entender que “el derecho a la vida no puede seguir siendo concebido restrictivamente, como lo fue en el pasado, referido sólo a la prohibición de la privación arbitraria de la vida física”²⁹. Se extiende igualmente a la privación del derecho de vivir con dignidad. Esta visión conceptualiza el derecho a la vida como perteneciente, al mismo tiempo, al dominio de los derechos civiles y políticos, así como al de los derechos económicos, sociales y culturales”³⁰.

²⁶Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Párr. 153.

²⁷ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Párr. 150.

²⁸ Fernández, C. (1998) “El daño al “Proyecto de vida” en una reciente sentencia de la Corte Interamericana De Derechos Humanos” revista Themis 39. Pág. 455

²⁹ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle”. voto concurrente conjunto de los jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli. Párr. 3

³⁰ Ibídem. Párr. 4

46. Contrastando los fundamentos fácticos con los jurídicos, se puede evidenciar que NAIRA es responsable de la violación del derecho a la vida de las hermanas Quispe, al no proteger, respetar y garantizar su derecho a la vida en condiciones dignas, al verse menoscabado su proyecto de vida y así mismo, al no investigar, juzgar y sancionar a los responsables.

47. Ahora bien, en lo que respecta al **derecho a la integridad personal** este Tribunal afirmó que “[l]a infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”³¹.

48. Se puede esgrimir de los supuestos facticos que las víctimas fueron violadas de manera individual y colectiva por los militares de la BME, esto constituye un acto de tortura que representa una violación a la integridad personal, puesto que “En relación con el artículo 5 de la Convención, la Corte ha considerado que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas”³².

49. Así mismo “la Corte considera que, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar

³¹Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Párr. 57

³²Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Párr. 132

a la persona que la sufre”³³. Esta Tribunal ha declarado en varios casos la violación del derecho a la integridad personal, a consecuencia de violaciones sexuales³⁴.

50. Por lo anterior, se hace evidente que NAIRA es responsable de violación al derecho a la integridad personal de las Hermanas Quispe.

51. En lo que respecta a **“la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y los trabajos forzados** está se encuentra consagrada en numerosos instrumentos internacionales, además de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”³⁵ Al definir la esclavitud, la trata de seres humanos y la servidumbre, la Comisión se ha basado esencialmente en las definiciones provistas por la Convención sobre la Esclavitud de 1926 y la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 1956, así como en posteriores instrumentos internacionales³⁶. En esa línea, la Comisión ha concluido que la esclavitud se caracteriza por el ejercicio de la propiedad sobre un individuo y “puede tener las siguientes tres dimensiones fundamentales: el control por otra persona, la apropiación de la fuerza de trabajo y la utilización o la amenaza de utilización de la violencia”³⁷.

52. Así mismo el Artículo 1, de la Convención sobre la Esclavitud trae la siguiente definición: “La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos”³⁸.

³³Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Párr. 127

³⁴Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 25 de noviembre de 2006. Párr. 333.

³⁵ Konrad Adenauer Stiftung. (2014) Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada. Andreu. F. “Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre”. pág. 163

³⁶CIDH, Comunidades cautivas: Situación del Pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia, documento de la Organización de los Estados Americanos, OEA, Doc. 58 de 24 diciembre 2009. Párrs. 47 y 48.

³⁷ Ibídem. párr. 50

³⁸ Convención sobre la Esclavitud. Ginebra el 25 de septiembre de 1926. Artículo 1.1.

53. Aunado a lo anterior el TEDH ha señalado que “de la jurisprudencia sobre este tema, se desprende que para los fines del Convenio la “servidumbre” significa una obligación de proporcionar servicios que se impone mediante la coacción y se relaciona con el concepto de “esclavitud”³⁹

54. En cuanto al trabajo forzoso u obligatorio este es definido por el artículo 2 (1) del Convenio No. 29 de la OIT como “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”⁴⁰. Al considerar la definición de trabajo forzoso del Convenio No. 29 de la OIT, la Corte IDH concluyó que ésta consta de dos elementos básicos: “[e]n primer lugar, el trabajo o el servicio se exige ‘bajo amenaza de una pena’. En segundo lugar, estos se llevan a cabo de forma involuntaria”⁴¹.

55. Respecto del primer elemento, esto es la “amenaza de una pena”, la Corte precisó que esta “puede consistir en la presencia real y actual de una intimidación, que puede asumir formas y graduaciones heterogéneas, de las cuales las más extremas son aquellas que implican coacción, violencia física, aislamiento o confinación, así como la amenaza de muerte dirigida a la víctima o a sus familiares”.⁴² Respecto del segundo elemento, la Corte consideró que “(l)a ‘falta de voluntad para realizar el trabajo o servicio’ consiste en la ausencia de consentimiento o de libre elección en el momento del comienzo o continuación de la situación de trabajo forzoso. Esta puede darse por distintas causas, tales como la privación ilegal de libertad, el engaño o la coacción psicológica”⁴³.

56. Ahora bien, al momento de los hechos las Hermanas Quispe, eran menores de edad, respecto a esta situación, la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, ha

³⁹ TEDH. Caso Siliadin vs. Francia Demanda N° 73316/01 Sentencia de julio 26 de 2005. Párr. 124

⁴⁰ Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio (Entrada en vigor: 01 mayo 1932). Artículo 2. 1.

⁴¹ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Párr. 160

⁴² Ibidem, párr. 161.

⁴³ Ibidem, párr. 164.

precisado que a la luz de los artículos 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño. El artículo 32 de la Convención consagra el derecho del niño “a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social”⁴⁴.

57. Todos los presupuestos para configurarse la servidumbre, esclavitud y trabajos forzados emanados del *corpus iuris* internacional con anterioridad señalados, se dan en el caso *sub judice*, toda vez que las hermanas Quispe luego de ser recluidas en la BME con acusaciones falsas por un mes, siendo víctimas de trabajo forzado mediante labores de cocina y atención a los militares, al igual que otras mujeres que se encontraban recluidas. Aunado a ello, fueron víctimas de desnudos forzados, tocamientos indebidos, golpes y tentativas de violación y violación sexual.

58. Con base en los fundamentos facticos y jurídicos expuestos, solicitamos a esta Corte que declare la responsabilidad de NAIRA, por vulneración de los artículos 4, 5 y 6 de la CADH en perjuicio de las hermanas Quispe.

3.2.3. NAIRA violo los Artículos 7, 8 y 25 de la CADH en relación con su Art. 1.1, en perjuicio de las Hermanas Quispe

59. Teniendo en cuenta que en el presente caso existe un nexo entre las falta de “garantías judiciales” y “protección judicial” y el derecho a la libertad personal abordaremos la violación de los artículos 7, 8 y 25 de la CADH, en un mismo acápite, para ello, en un primer momento, se demostrará la violación de los artículos 8 y 25 para posteriormente en base a la faltas de garantías y protección, demostrar la violación del artículo 7.

⁴⁴ Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Gulnara Shahinian, documento de las Naciones Unidas A /HRC /18 /30 de 4 de julio de 2011, párr. 24.

a. La supresión de garantías judiciales al momento de la detención de las hermanas Quispe en la BME.

60. Debido a la suspensión de derechos que se decretó en NAIRA, durante el tiempo que duro instalada las BME en Warmi, los militares detentaban no solamente el poder de mando militar, sino también político y judicial. Por lo que la población se encontraba en una posición de total subordinación ante ellos⁴⁵, estos poderes exorbitantes, les permitían a los militares realizar detenciones sin la existencia de un procedimiento⁴⁶, Fue bajo este contexto, que las hermanas Quispe, cuando eran muy jóvenes fueron recluidas en la BME con acusaciones falsas⁴⁷, de ser cómplices del grupo armado y de entregarles información sobre la base militar⁴⁸, siendo violadas sexualmente y obligadas a hacer actividades en contra de su voluntad, posteriormente dejándolas en libertad, luego de un mes, sin dar explicaciones sobre su actuar y sin que haya existido la intervención de alguna autoridad estatal⁴⁹.

61. El decretar un Estado de emergencia, derogando los artículos 7, 8 y 25 de la CADH y otorgándole un poder judicial a los mismos militares de la BME, son conductas contrarias al precedente establecido por esta Corte IDH y del *corpus iuris* internacional, esto, teniendo en cuenta que, aún, bajo la suspensión de garantías que establece el artículo 27 de la CADH, los Estados no están autorizados para suspender ciertos derechos determinados los cuales se encuentran descritos en el inciso 2 del mismo artículo 27, así como tampoco, para privar de la libertad personal, sin las garantías judiciales y protección judicial que establece los artículos 8 y 25 del Pacto de San José.

⁴⁵ R.A. 12

⁴⁶ R.A. No. 27

⁴⁷ HCH. párr. 28

⁴⁸ R.A. No. 42

⁴⁹ R.A. No. 14.

62. En este sentido, esta Corte IDH considera que la implantación del estado de emergencia - cualquiera que sea la dimensión o denominación con que se le considere en el derecho interno- no puede comportar la supresión o la pérdida de efectividad de las garantías judiciales que los Estados Partes están obligados a establecer, según la misma Convención⁵⁰. De igual modo, la Corte considera luego si a pesar de que los artículos 7 y 25 de la Convención no estén mencionados en el artículo 27.2, las garantías que ellos consagran deben ser consideradas «indispensables» para la protección de los derechos no susceptibles de suspensión⁵¹.

63. Igualmente, como lo señalo este Tribunal, “las garantías deben ser no sólo indispensables sino judiciales. Esta expresión no puede referirse sino a medios judiciales idóneos para la protección de tales derechos, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción”⁵², es indispensable que, “dentro de un Estado de Derecho, el ejercicio del control de legalidad de tales medidas por parte de un órgano judicial autónomo e independiente verifique, por ejemplo, si una detención, basada en la suspensión de la libertad personal, se adecua a los términos en que el estado de excepción la autoriza”⁵³, “...resultando “ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción”⁵⁴.

64. Este Tribunal también ha indicado que “en relación del artículo 8 con los artículos 7.6, 25 y 27.2 de la Convención, se concluye que los principios del debido proceso legal no pueden

⁵⁰ Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Párr. 186.

⁵¹ Onaindía. J. “III. La suspensión de garantías judiciales según la corte interamericana de derechos humanos”. Universidad de Buenos Aires. Pág. 481

⁵² Corte IDH. “El hábeas corpus bajo Suspensión de Garantías”, Opinión Consultiva OC -8/87 de 30 de enero de 1987. Párr. 30

⁵³ *Ibidem*. Párr. 40

⁵⁴ Corte IDH. Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Sentencia de Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Párr. 99.

suspenderse con motivo de las situaciones de excepción en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales”⁵⁵.

65. Así las cosas, sin importar el Estado de emergencia, NAIRA tenía la obligación de otorgarle a las mujeres recluidas por los oficiales de la BME, protección judicial a través de mecanismos judiciales eficaces para defender sus derechos, pero *a contrario sensu*, le otorgo toda potestad judicial a los oficiales suprimiéndosele a las hermanas Quispe la protección judicial y todas las garantías establecidas en el artículo 8 de la CADH, como lo son el derecho a la presunción de inocencia, ser oídas por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial y el derecho a la defensa, entre otras.

b. La falta de debida diligencia del Estado para investigar, juzgar y sancionar las conductas ejercidas por los militares de la BME en Warmi.

66. En primer lugar, se debe precisar que las mujeres no denunciaban los abusos cometidos por parte de los militares por las amenazas de represalias y de muerte que recibían de los militares. Además, aquellas quienes se atrevieron a contar lo sucedido no recibieron apoyo⁵⁶. Sin embargo, pese a no existir denuncias, el Estado tenía la responsabilidad y podía iniciar investigaciones *ex officio*, toda vez que el presidente de NAIRA, el Ministerio de Justicia y de Defensa pudieron conocer de los hechos de violencia ocurridos en dichos años⁵⁷, no obstante, los hechos de violencia sexual nunca fueron investigados de oficio a nivel estatal⁵⁸, frente a ello, cabe precisar que esta Corte IDH ha señalado que “El Estado tiene el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una

⁵⁵ CIDH. Garantías judiciales en estados de emergencia, Opinión Consultiva OC -9/87 de 6 de octubre de 1987. Párr. 30

⁵⁶ R.A. No. 43

⁵⁷ R.A. No. 36

⁵⁸ HCH. párr. 30

investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos”⁵⁹.

67. Igualmente, cabe precisar que estamos frente a un caso de violencia y discriminación en contra de la mujer, y “las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará en su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”⁶⁰.

68. Además de ello, las mujeres privadas de la libertad ilegalmente en las BME, fueron víctimas de trabajo forzado, como es el caso de María Elena, ellas debían de cocinar, lavar y atender a los militares. Además, estas fueron víctimas de desnudos forzados, tocamientos indebidos, tentativas de violación y violación sexual⁶¹, Sobre estas conductas en particular, este Tribunal ha señalado lo siguiente “la Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres”⁶². Igualmente, “respecto a la inexistencia de la obligación internacional de investigar “manoseos” sexuales al momento de los hechos, la

⁵⁹ Corte IDH. Caso Masacre Pueblo Bello Vs. Colombia., Óp. cit Parr.143

⁶⁰ Caso Fernández Ortega y otros. Óp. Cit. Párr. 193

⁶¹ R.A. No. 50

⁶² Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”). Óp. Cit. Párr. 293.

Corte reitera su jurisprudencia constante sobre la obligación de investigar posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes”⁶³.

69. Por otro lado, pesar de que Killapura, interpuso las denuncias correspondientes a los hechos de violencia sexual sufrida por ambas hermanas en Warmi, estas no fueron tramitadas debido a que el plazo de prescripción de 15 años había pasado⁶⁴, desconociendo NAIRA que las violaciones a los DDHH y los crímenes de lesa humanidad como lo son las violaciones sexuales, desapariciones forzadas y otros actos inhumanos⁶⁵, **son imprescriptibles**, conforme lo establece el artículo 29 del Estatuto de Roma, y así mismo, desconociendo que este Tribunal ha considerado que “...son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”⁶⁶.

70. Aunado a lo anterior por ser un caso de tortura, esta obligación también se encuentra consagrada en el artículo 8 de la CIPST, el cual establece que los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes

⁶³ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Párr. 348

⁶⁴ HCH, par. 33

⁶⁵ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Artículo 7

⁶⁶ Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Párr. 41

garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal⁶⁷.

71. Frente a la negativa del acceso a la justicia, Killapura emplazó al gobierno a que se manifieste y tome las medidas necesarias para permitir la judicialización de estos hechos⁶⁸, no obstante, El Poder Ejecutivo respondió que no le corresponde interferir en el proceso judicial pero creará un CAN para explorar la posible reapertura de los casos penales y la CV⁶⁹, entre otras medidas político administrativas y no judiciales que no satisfacen los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.

72. En este sentido, de acuerdo con la CIDH “la adopción de un programa de reparaciones administrativas, no debería excluir el acceso a vías judiciales para las víctimas, permitiéndoles así escoger la vía que consideren más adecuada para asegurar en definitiva la obtención de reparación...”⁷⁰, de igual modo, “no puede confundirse la prestación de los servicios sociales que el Estado brinda a los individuos con las reparaciones a las que tienen derecho las víctimas de violaciones de derechos humanos, , los apoyos gubernamentales que no hayan sido dirigidos específicamente a reparar la falta de prevención, impunidad y discriminación atribuibles al Estado”⁷¹.

73. Por ejemplo sobre las CV, los Principios contra la Impunidad señalan que “es fundamental tener presente que las comisiones de la verdad no reemplazan a la justicia, ni a la civil o administrativa ni a la penal”⁷², en este mismo sentido, en diferentes casos “la Corte ha considerado pertinente precisar que la “verdad histórica” contenida en los informes de las citadas Comisiones

⁶⁷ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Artículo 8.

⁶⁸ HCH. Párr. 33

⁶⁹ HCH. Párr. 34

⁷⁰ CIDH. “Lineamientos principales para una política integral de reparaciones” Doc. 1 OEA /Ser/L/V/II.131, 19 de febrero de 2008 pág. 5.

⁷¹ Corte IDH. Caso González y otras (Campo Algodonero). Óp. Cit. párr. 527, 529.

⁷² Principios contra la impunidad. Principio 8

no puede sustituir la obligación del Estado de lograr la verdad a través de los procesos judiciales. En tal sentido, los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención protegen la verdad en su conjunto, por lo que los Estados tienen el deber de investigar judicialmente los hechos referentes, atribuir responsabilidades y sancionar a todos quienes resulten partícipes”⁷³.

74. Aunado a lo anterior, “cuando una persona tiene un reclamo razonable de que él o ella han sido torturados por agentes del Estado, la noción de una **“reparación judicial eficaz”** implica, además del pago de la indemnización cuando sea apropiado, una investigación minuciosa y eficaz que sea capaz de lograr la identificación y el castigo de los responsables y que incluya un acceso adecuado del reclamante al proceso de investigación”⁷⁴

75. Por último, resulta importante dar a conocer a esta Corte IDH que la señora María, no solo ha sido víctima de la falta de garantías judiciales y protección judicial, respecto de los hechos acontecidos en la BME, sino que también, frente a la falta de garantías y protección judicial por los hechos de violencia perpetrados por su conviviente Jorge Pérez, que la dejaron con una hemiplejía derecha, los cuales se pudieron haber evitado si las autoridades Estatales hubieran tramitado de manera oportuna y seria la denuncia instaurada por la señora María el 20 de enero del 2014, le hubieran brindado protección y su conviviente hubiere sido detenido, pero *a contrario sensu*, su conviviente se encuentra en libertad⁷⁵

76. Cabe traer a colación, que “la Corte reitera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la

⁷³Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162. Párr. 224.

⁷⁴ TEDH. Caso Aydin vs. Turquía Demanda N° 23178/94 Sentencia de septiembre 25 de 1997. Párr. 103

⁷⁵ R.A. No. 71

aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación [de la mujer] en el acceso a la justicia”⁷⁶.

77. En cuanto la obligación de NAIRA de brindar protección a la señora María, cabe traer a colación lo señalado por el TEDH en el caso *Bevacqua y S. vs. Bulgaria*, en el cual la demandante sufría agresiones físicas y mentales por parte de su ex cónyuge, en dicho caso el Tribunal considero que “...la Corte del Distrito no adoptó medidas de custodia provisionales sin demora en una situación que afectaba negativamente a los demandantes y, sobre todo, el bienestar del segundo demandante, y la falta de medidas suficientes por parte de las autoridades durante el mismo período en respuesta al comportamiento del señor N. equivalen a un fracaso a la hora de asistir a los demandantes, que va en contra de las obligaciones positivas del Estado de asegurar el respeto por su vida privada y familiar”⁷⁷.

78. Ahora bien, ante la falta de garantías judiciales y protección judicial que permitieron la reclusión arbitraria con acusaciones falsas, la violaciones sexuales individuales y colectivas, resulta evidente que a las hermas María y Mónica, también se les vulnero su **derecho a la libertad personal**, más aun, cuando no solo fueron privadas de su libertad de física, sino también, de su libertad de decidir sobre su vida individual y social al obligarlas hacer actividades en contra de su voluntad y al no tener comunicación con personas fuera del espacio de detención⁷⁸, además, resulta

⁷⁶ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Párr. 208.

⁷⁷ TEDH. Caso Bevacqua y S. vs. Bulgaria Demanda N° 71127/01 Sentencia de junio 12 de 2008. Párr. 84

⁷⁸ R.A. No. 77

de gran relevancia resaltar que al momento de la reclusión María tenía tan solo 12 años y Mónica tan solo 15 años⁷⁹.

79. Frente a los hechos perpetrados por los oficiales de la BME, en primer lugar, que la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 37 dispone que los Estados Partes velarán porque: ...b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. ...”⁸⁰.

80. Así mismo, esta Corte IDH ha establecido que “...Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél, función estatal de garantía que reviste de particular importancia cuando el detenido es un menor de edad”⁸¹.

81. Aunado a lo anterior, el artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y

⁷⁹ R.A. No. 69

⁸⁰ Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Artículo 37

⁸¹ Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Párr. 126.

los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (artículo 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6) y a no ser detenido por deudas (artículo 7.7)⁸².

82. Esta Corte IDH, también ha señalado que “la parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido... y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia”⁸³

83. En términos generales, cualquier privación de libertad, sea por la supuesta comisión de un delito o por cualquier otro motivo, debe ser realizada con estricto cumplimiento de una serie de garantías que aseguren la protección de este derecho fundamental de las personas. De esta manera, cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1... ”⁸⁴.

84. Resulta importante reconocer que, la Corte ha reiterado que cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)⁸⁴. Asimismo, el Tribunal ha considerado que toda detención, independientemente del motivo o duración de la misma, tiene que ser debidamente registrada en el documento pertinente, señalando con claridad las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención y la hora de su puesta en libertad, así como la constancia de que se dio aviso al

⁸² Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Párr. 51

⁸³ Corte IDH. Chaparro Álvarez. Óp. Cit. párr. 54.

⁸⁴ Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Párr. 47.

juez competente. Lo contrario constituye una violación de los derechos consagrados en los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de este instrumento⁸⁵.

85. Con base a lo anterior, esta Representación solicita a la Corte IDH que declare responsabilidad internacional de la Republica de Naira por la vulneración de los artículos 8, 25 y 7 de la CADH.

3.2.4. NAIRA es responsable de violación al artículo 7 de la CBP en perjuicio de las hermanas Quispe

86. Esta representación procederá a demostrar como NAIRA incumplió con las obligaciones establecidas el artículo 7 de la CBP.

87. El artículo 7 de la CBP establece que los Estados Partes debe condenar todas las formas de violencia contra la mujer y ´deben adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y, en llevar a cabo una serie de obligaciones que de ser incumplidas acarrearía la responsabilidad del Estado, entre esta medidas se encuentran: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; f. establecer

⁸⁵Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Párr. 178.

procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos. g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces⁸⁶.

88. Todas las anteriores obligaciones fueron incumplidas por NAIRA, toda vez que: **1)** las mujeres fueron objeto de violencia y violaciones sexuales por parte de los oficiales de la BME en Warmi y estos hechos no fueron investigados *ex officio* y los responsables juzgados y sancionados, **2)** el código penal de NAIRA, a parte de la violación sexual, no tipifica otras formas de violencia sexual contra la mujer, no existe una ley de identidad de género y de igual modo las normas existentes no se da una real aplicación por parte de las autoridades Estatales, prueba de ello, la situación vivida por la señora María con su conviviente y, los demás v antecedentes descritos en el párrafo 28 del presente escrito., **3)** no se han ejecutado las medidas jurídicas necesarias para investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos en la BME de Warmi, a pesar de haberse instaurado la denuncia ante la jurisdicción penal y **4)** los oficiales de la BME, tuvieron el control judicial y absoluto de la zona, vulnerándosele a las mujeres víctimas el derecho a mecanismos judiciales efectivos, así como también el derecho a la verdad, la justicia y la reparación.

89. Conforme lo ha señala este Tribuna “...la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, las cuales contravienen normas inderogables (jus cogens) y

⁸⁶ Convención De Belem Do Para. Artículo 7.

generan obligaciones para los Estados como la de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con... la Convención de Belém do Pará⁸⁷.

90. Por lo anterior, el Estado debió iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva de todos los hechos de la masacre relacionados con la vulneración de la vida, así como respecto a otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como las supuestas torturas y actos de violencia contra la mujer con una perspectiva de género, y de conformidad con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, y las obligaciones específicas dispuestas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura y 7.b) de la Convención Belém do Pará⁸⁸.

91. Solicitamos a la Corte IDH, declarar que NAIRA incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la CBP, en perjuicio de las hermanas Quispe.

IV. PETITORIO

92. Esta Representación solicita a la Corte IDH que declare la responsabilidad internacional de NAIRA por la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25 de la CADH, en perjuicio de las Hermanas Quispe, así como también el incumplimientos de las obligaciones establecidas en el artículo 7 la CBP, y en virtud de esto condene a NAIRA en costas y le ordene tomar las siguientes medidas:

4.1. Obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables.

- Solicitamos a la Corte IDH ordene el inicio, continúe e impulse las investigaciones que sean necesarias para juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones de derechos humanos de las cuales fueron víctimas las hermanas Quispe. Todo ello debe ser realizado bajo los siguientes parámetros:

⁸⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres. Óp. Cit. Párr. 140.

⁸⁸ Ibídem. Párr. 141

- Las investigaciones deberán ser de carácter judicial, realizadas en un plazo razonable e incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales fijados las víctimas puedan obtener información sobre los avances de la investigación y que se encuentren guiadas bajo funcionarios capacitados en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.
- Se investiguen judicialmente las desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales cometidas durante el tiempo que duro instalada la BME en Warmi y en consecuencia se juzgue y sancione a los responsables.

4.2. Medidas de reparación integral.

a. Medidas de rehabilitación.

- NAIRA debe brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva a las hermanas Quispe y demás mujeres que hayan resultado víctimas de los hechos ocurridos en la BME en Warmi,. a través de instituciones estatales de salud especializadas en violencia y discriminación por razón de genero.

b. Medidas de satisfacción.

- Acto público de reconocimiento de responsabilidad y publicación de la Sentencia. Esta Representación solicita a la Corte IDH que ordene a NAIRA a la realización de un acto público en el que se haga relación a los hechos del caso y se reconozca la responsabilidad internacional declarada por este Tribunal, dicho acto deberá llevarse a cabo en Warmi y deberá ser transmitido por medios de comunicación masivos. Por otro lado, solicitamos a la Corte ordene

a NAIRA a la publicación de la Sentencia que ponga fin a este proceso contencioso en el diario oficial y en un diario nacional de amplia circulación.

- Que se realicen en la legislación nacional normas de identidad de género y demás reformas legales para garantizar la situación de las mujeres víctimas y de la custodia de sus hijos y se tipifiquen dentro del código penal otras formas de violencia sexual que respondan adecuadamente a las necesidades de las víctimas de violencia de género en NAIRA.
- Se incorpore en el currículo nacional de educación el enfoque de género
- Realizar campañas de capacitación en aspectos productivos, oportunidades de empleo o de inicio de negocios como micro-créditos, entre otras a las hermanas Quispe y demás víctimas a las que les fue afectado su proyecto de vida.

c. Garantías de no repetición

- En cuanto a las garantías de no repetición se le solicita a la honorable Corte IDH que inste a NAIRA a responder por las violaciones de los derechos humanos a través de un enfoque de género, desde lo siguiente:
- Judicial: Se exhorta a los operadores jurídicos de NAIRA a actuar con debida diligencia, en los casos de violencia y discriminación en contra de la mujer
- Ejecutivo: Presentar a la comunidad en general informes que contengan los resultados de la implementación de políticas con perspectiva de género en NAIRA.

d. Indemnización compensatoria: daños materiales e inmateriales.

- Por último, esta Representación solicita a la Corte IDH, que ordene a NAIRA indemnizar mediante una compensación económica estimada en US dólares, a las hermanas Quispe, por daños materiales e inmateriales, teniendo en cuenta la gravedad de las violaciones cometidas

en el presente caso y el sufrimiento causado por la falta de justicia y reparación integral dentro de su jurisdicción interna.

- Ordenar a NAIRA indemnizar a las demás mujeres que hayan resultado víctimas de los hechos ocurridos en NAIRA, así como también a los hijos nacidos producto de las violaciones sexuales perpetradas por los oficiales de la BME.